



# Resolución Jefatural

N° 121-2021-CENEPRED/J

Lima, 3 de septiembre de 2021



## VISTOS:

El Informe Técnico N° 0015-2021-CENEPRED/OA/LOG del 3 de septiembre de 2021, emitido por el Especialista en Logística de la Oficina de Administración; y, el Memorándum N° 00380-2021-CENEPRED/OA del 3 de septiembre de 2021, emitido por la Oficina de Administración;



## CONSIDERANDO:

Que, con fecha 30 de julio de 2021, se convoca la Adjudicación Simplificada N° 002-2021-CENEPRED/CS, otorgándose la Buena Pro mediante desempate realizado por el SEACE a favor de la empresa GRUPO TACTICO ALLIONS S.A.C. (20604420165), por un monto ascendente a S/ 66 600.00 (Sesenta y seis mil seiscientos con 00/100 Soles);

Que, la Subdirección de Procesamiento de Riesgo de la OSCE, mediante Informe de Acción de Supervisión de Oficio N° D001915-2021-OSCE, advierte en la Adjudicación Simplificada N° 002-2021-CENEPRED/CS, supuestas trasgresiones, al contravenir los alcances de la norma al no haber aplicado adecuadamente los alcances del requerimiento, con respecto a la solicitud de precios unitarios, pagos mensuales, indicación de marcas y la exigencia de requisitos de calificación contrario a la norma, algunos integrantes de dicho comité no contarían con la certificación OSCE, y no poseerían información registrada respecto a la Declaración Jurada de Intereses, en conformidad con el Decreto de Urgencia N° 020-2019;

Que, el numeral 29.4 del artículo 29° del Reglamento, prohíbe a las Entidades describir los bienes o servicios requeridos haciendo referencia a una marca, con el propósito de orientar la contratación a determinada marca, fabricante o tipo de producto específico, salvo que previamente se apruebe un proceso de estandarización;

Que, el numeral 16.2 del artículo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, señala que "...dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo. Salvo las excepciones

previstas en el reglamento, en el requerimiento no se hace referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los bienes o servicios ofrecidos por un proveedor determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados con la finalidad de favorecer o descartar ciertos proveedores o ciertos productos...”;



Que, el numeral 44.1 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, dispone que la resolución que se expida declarando la nulidad debe expresar la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección. Asimismo, a través del comunicado N° 001-2019-OSCE de fecha 07 de febrero de 2019, el OSCE, en el marco de su función de emitir “(...) *directivas, documentos estandarizados y documentos de orientación en materia de su competencia*” establecido en la Ley de Contrataciones del estado y modificatorias, señaló que para los procedimientos se deben usar los documentos estándar vigentes a la fecha de la convocatoria original;



Que, conforme se desprende del numeral 8.2 del artículo 8 y el numeral 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, la potestad de declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección recae en el titular de la entidad, siendo dicha atribución indelegable;



Que, en virtud del primer párrafo del numeral 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, los titulares de las entidades del sector público pueden declarar la nulidad de los actos del procedimiento de selección por las mismas causales previstas en el numeral 44.1 del mismo artículo: “(...) *cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable (...)*”;



Que, según lo estipulado en Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en el numeral 43.1 del artículo 43°, la norma establece “(...) *que el órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación (...)*”;

Que, La Ley de contrataciones establece principios que, al ser vulnerados, la norma regula y sanciona con herramientas administrativas para que se restablezcan las situaciones; sin embargo, cuando se refiere a la vulneración del literal e) del artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado; define al Principio de Competencia: “*Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.*”; se prescinde de una norma esencial lo que conlleva a la nulidad de la oferta presentada;

Que, respecto de la referida nulidad, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado ha expresado en diversas oportunidades, entre ellas en la Opinión N° 018-2018/DTN, que dicha figura constituye una herramienta que permite al titular de la entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante

su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección;



Que, sobre la declaratoria de nulidad, existen pronunciamientos del Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE<sup>1</sup>, mediante los cuales se ha establecido que: “(...) *la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a la Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos de que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella (...)*”;



Que, mediante Informe Técnico N° 0015-2021-CENEPRED/OA/LOG del Especialista en Logística, de fecha 3 de septiembre de 2021, concluye que en el procedimiento de selección se han realizado acciones que “contravienen las normas legales” y “prescinden de las normas esenciales del procedimiento” al no haber aplicado adecuadamente los alcances del requerimiento, en referencia a la solicitud de precios unitarios, pagos mensuales, indicación de marcas y la exigencia de requisitos de calificación contrario a la norma;



Que, la norma prevé estas situaciones y establece formas de corregirlas, por lo que correspondería declarar la NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección AS-SM-2-2021-CENEPRED-1– Primera Convocatoria, convocado el 30 de julio de 2021, para la contratación del “Servicio de Servicio de Limpieza y Mantenimiento”, por las causales de transgresión a las normas legales y por prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, previstas en el numeral 44.1 del artículo 44° de la Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y siendo ésta una facultad indelegable del Titular de la Entidad en atención a las observaciones planteadas por el órgano rector de las contrataciones en el estado, le correspondería disponer que el procedimiento de selección se retrotraiga a la etapa de convocatoria, a fin de que se reformulen los términos de referencia;



Con los vistos de la Secretaría General, la Oficina de Asesoría Jurídica y la Oficina de Administración, y;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF; y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Suprema N° 003-2020-DE;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 002-2021-CENEPRED/CS, cuyo objeto es la “Contratación

<sup>1</sup> Resolución N° 1318/2007.TC-S4 del 06.09.2007, Resolución N° 1436/2007.TC-S4 del 20.09.2007, Resolución N° 0589-2019-TCE-S3 del 10.04.2019, Resolución N° 2121-2019-TCE-S2 del 25.07.2019, etc.

del Servicio de Limpieza y Mantenimiento”, por contravención a las normas legales y prescindir de las normas esenciales del procedimiento, debiendo retrotraerse hasta la etapa de convocatoria previa reformulación de los Términos de Referencia, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



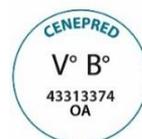
**Artículo 2°.-** Disponer la notificación de la presente Resolución Jefatural a la Oficina de Administración del CENEPRED, para conocimiento y fines pertinentes.



**Artículo 3°.-** Encargar a la Oficina de Administración realice el registro de la presente Resolución Jefatural en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.



**Artículo 4°.-** Disponer que la Oficina de Administración remita copias de los documentos que dieron origen a la presente resolución a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del CENEPRED, a fin que adopte las acciones necesarias a efectos de determinar el deslinde de responsabilidades que hubiere lugar.



**Artículo 5°.-** Publicar la presente Resolución Jefatural en el portal institucional del CENEPRED ([www.gob.pe/cenepred](http://www.gob.pe/cenepred)).

Regístrese y comuníquese,

Firmado Digitalmente

**MG. GIOVANNA MARÍA DÍAZ REVILLA**  
Jefa (e) del CENEPRED